**Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento**

►B

# REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 593/2013 DE LA COMISIÓN

## de 21 de junio de 2013

## relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada

**(refundición)**

(DO L 170 de 22.6.2013, p. 32)

Modificado por:

| | | Diario Oficial | | |
|---|---|---|---|---|
| | | n° | página | fecha |
| ►M1 | Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2287 de la Comisión de 16 de diciembre de 2016 | L 344 | 63 | 17.12.2016 |
| ►M2 | Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1478 de la Comisión de 16 de agosto de 2017 | L 211 | 8 | 17.8.2017 |

▼B

# REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 593/2013 DE LA COMISIÓN

**de 21 de junio de 2013**

**relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada**

**(refundición)**

*Artículo 1*

1. Se abren anualmente los siguientes contingentes arancelarios para el período comprendido entre el 1 de julio de cada año y el 30 de junio del año siguiente, denominado en lo sucesivo «período de contingente arancelario de importación»:

▼M1

a) 66 826 toneladas de carne de vacuno de calidad superior, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202, y de productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91;

▼B

b) 2 250 toneladas de carne de búfalo deshuesada congelada del código NC 0202 30 90, expresadas en peso de carne deshuesada, originarias de Australia; el número de orden de este contingente es 09.4001;

c) 200 toneladas de carne de búfalo deshuesada, fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 30 00 y 0202 30 90, expresadas en peso de carne deshuesada, originarias de Argentina; el número de orden de este contingente es 09.4004.

2. A efectos de aplicación del presente Reglamento, se considerará carne congelada aquella que, en el momento de su introducción en el territorio aduanero de la Unión, se presente en estado congelado con una temperatura interna igual o inferior a – 12 °C.

3. El derecho aduanero *ad valorem* aplicable a los contingentes a que se refiere el apartado 1 queda fijado en el 20 %.

*Artículo 2*

El contingente arancelario de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a), se repartirá del siguiente modo:

a) 29 500 toneladas de carne deshuesada de los códigos NC 0201 30 00 y NC 0206 10 95 que respondan a la siguiente definición:

«Cortes seleccionados de carne de vacuno procedentes de novillos, novillitos o vaquillonas criados exclusivamente en pastos desde su destete. Las canales de novillos se clasificarán como “JJ”, “J”, “U” o “U2” y las canales de novillitos y vaquillonas se clasificarán como “AA”, “A” o “B”, de conformidad con el Sistema de Tipificación Oficial establecido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) de la República Argentina».

▼B

Sin embargo, para los períodos de importación 2012/13, 2013/14 y 2014/15 la cantidad total será de 30 000 toneladas.

Los cortes deberán etiquetarse de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

Podrá añadirse la indicación «carne de vacuno de calidad superior» a la información de la etiqueta.

El número de orden de este contingente es 09.4450.

b) 7 150 toneladas en peso del producto, de carne de los códigos NC 0201 20 90, 0201 30 00, 0202 20 90, 0202 30, 0206 10 95 y 0206 29 91 que respondan a la siguiente definición:

«Cortes seleccionados procedentes de canales de novillos o novillas que se hayan clasificado en alguna de las categorías oficiales "Y", "YS", "YG", "YGS", "YP" e "YPS" con arreglo a la definición de AUS-MEAT Australia. El color de la carne de vacuno se ajustará a los valores de referencia 1 B a 4 de AUS-MEAT, el color de la grasa se ajustará a los valores de referencia 0 a 4 de AUS-MEAT y el espesor de la grasa (medido en el punto P 8) se ajustará a las clases de grasa 2 a 5 de AUS-MEAT».

Los cortes deberán etiquetarse de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) no 1760/2000.

Podrá añadirse la indicación «carne de vacuno de calidad superior» a la información de la etiqueta.

El número de orden de este contingente es 09.4451.

c) ►**M1** 6 376 toneladas ◄ de carne deshuesada de los códigos NC 0201 30 00 y 0206 10 95 que respondan a la definición siguiente:

«Cortes seleccionados de carne de vacuno procedentes de novillos o vaquillonas conforme a la definición de la clasificación oficial de canales de carne de vacuno del Instituto Nacional de Carnes (INAC) de Uruguay. Los animales destinados a la producción de carnes de vacuno de calidad superior habrán sido criados exclusivamente en pastos desde su destete. Las canales se clasificarán como "I", "N" o "A", con una cobertura de grasa "1", "2" o "3", de conformidad con la clasificación indicada».

Los cortes deberán etiquetarse de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1760/2000.

Podrá añadirse la indicación «carne de vacuno de calidad superior» a la información de la etiqueta.

El número de orden de este contingente es 09.4452.

d) 10 000 toneladas de carne deshuesada de los códigos NC 0201 30 00, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91 que respondan a la siguiente definición:

«Cortes seleccionados procedentes de novillos o vaquillonas criados exclusivamente con pastos desde su destete. Las canales se clasificarán como "B", con una cobertura de grasa "2" o "3", de conformidad con la clasificación oficial de las canales de carne de vacuno establecida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (Ministério de Agricultura, Pecuária e Abastecimiento) de Brasil».

([1]) DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

▼B

Los cortes deberán etiquetarse de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1760/2000.

Podrá añadirse la indicación «carne de vacuno de calidad superior» a la información de la etiqueta.

El número de orden de este contingente es 09.4453.

e) 1 300 toneladas, en peso de producto, de carne de los códigos NC 0201 20 90, 0201 30 00, 0202 20 90, 0202 30, 0206 10 95 y 0206 29 91 que se ajuste a la siguiente definición:

«Cortes seleccionados de carne de vacuno, que provengan exclusivamente de novillos o novillas criados en pastos, cuyas canales tengan un peso neto que no sobrepase los 370 kilogramos. Las canales se clasificarán como "A", "L", "P", "T" o "F", se cortarán de forma que su grasa tenga un espesor de "P" o inferior, y deberán pertenecer a la clasificación muscular 1 o 2 del sistema de clasificación de canales gestionado por el New Zealand Meat Board».

El número de orden de este contingente es 09.4454.

f) 11 500 toneladas, en peso de producto, de carne de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95 y 0206 29 91, que se ajuste a la definición siguiente:

«Canales o cualesquiera cortes procedentes de vacunos de menos de treinta meses criados durante al menos cien días con una alimentación equilibrada de gran concentración energética, que contenga al menos un 70 % de granos, de un peso total mínimo de 20 libras por día. La carne marcada *choice* o *prime* de acuerdo con las normas del United States Department of Agriculture (USDA) entrará automáticamente en esta definición. La carne clasificada como "Canada A", "Canada AA", "Canada AAA", "Canada Choice" y "Canada Prime", "A1", "A2", "A3" y "A4" de acuerdo con las normas de la Agence Canadienne d'inspection des aliments del Gobierno de Canadá corresponderá a esta definición.»

El número de orden de este contingente es 09.4002.

g) 1 000 toneladas de carne deshuesada de los códigos NC 0201 30 00 y 0202 30 90 que se ajuste a la definición siguiente:

«Lomito, lomo, rabadilla o carnaza negra procedente de animales híbridos seleccionados con menos del 50 % de razas de tipo cebú alimentados exclusivamente con pastos o heno. Los animales sacrificados serán bueyes o novillas pertenecientes a la categoría "V" canales de vacuno que produzcan canales de peso no superior a 260 kilogramos».

Los cortes deberán etiquetarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1760/2000.

La indicación "carne de vacuno de calidad superior" podrá añadirse a la información de la etiqueta.

El número de orden de este contingente es 09.4455.

*Artículo 3*

1. La importación de las cantidades a que se refiere el artículo 2, letra f), estará supeditada a la presentación, en el momento del despacho a libre práctica:

a) de un certificado de importación expedido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 5, y

▼B

b) de un certificado de autenticidad expedido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.

2. El período de contingente arancelario de importación de la cantidad establecida en el artículo 2, letra f), se dividirá en doce subperíodos de un mes cada uno. La cantidad disponible en cada subperíodo deberá corresponder a una doceava parte de la cantidad total.

*Artículo 4*

Para obtener el certificado de importación a que se refiere el artículo 3 deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) en la casilla 8 de la solicitud de certificado y del certificado figurará el país de origen y se marcará con una cruz la mención «sí». El certificado estará sujeto a la obligación de importar del país indicado;

b) en la casilla 20 de la solicitud de certificado y del certificado figurará una de las indicaciones enumeradas en el anexo I.

*Artículo 5*

1. La solicitud de certificado a que se refiere el artículo 4 únicamente podrá presentarse durante los cinco primeros días de cada mes de cada período de contingente arancelario de importación.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 382/2008, las solicitudes podrán referirse, para un mismo número de orden del contingente, a uno o varios de los productos incluidos en los códigos NC o en los grupos de códigos NC que se enumeran en el anexo I de dicho Reglamento. Si las solicitudes se refieren a varios códigos NC, deberán especificarse por código NC o por grupo de códigos NC las cantidades respectivamente solicitadas. En todos los casos, en las solicitudes de certificado y en los propios certificados se indicarán en la casilla 16 todos los códigos NC y en la casilla 15 su descripción.

2. A más tardar el décimo día del mes en que se presenten las solicitudes, los Estados miembros notificarán a la Comisión la cantidad total por la que se hayan presentado las solicitudes, desglosadas por países de origen.

3. Los certificados de importación se expedirán a partir del decimoséptimo día y, a más tardar, el vigésimo primer día del mes en el que se hayan presentado las solicitudes. En cada certificado expedido deberán especificarse las cantidades correspondientes por códigos NC o por grupos de códigos NC.

*Artículo 6*

1. El certificado de autenticidad, del que se expedirán el original y al menos una copia, se extenderá en un impreso acorde con el modelo que figura en el anexo II.

Ese impreso tendrá un formato aproximado de 210 × 297 milímetros y el papel que se utilice pesará como mínimo 40 gramos por metro cuadrado.

2. Los impresos se imprimirán y cumplimentarán en una de las lenguas oficiales de la Unión; además, podrán imprimirse y cumplimentarse en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del país de exportación.

▼B

Al dorso del impreso deberá figurar la definición del artículo 2 aplicable a las carnes originarias del país de exportación.

3. Cada certificado de autenticidad se individualizará mediante un número de serie asignado por el organismo emisor indicado en el artículo 7. Las copias llevarán el mismo número de serie que el original.

4. El original y las copias del mismo se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y en mayúsculas.

5. Los certificados de autenticidad únicamente serán válidos cuando estén debidamente cumplimentados y visados, con arreglo a lo dispuesto en los anexos II y III, por un organismo emisor que figure en la lista del anexo III.

6. Los certificados de autenticidad estarán debidamente visados cuando indiquen el lugar y la fecha de emisión y lleven el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlos.

Tanto en el original del certificado de autenticidad como en las copias, el sello podrá ser sustituido por un membrete impreso.

*Artículo 7*

1. Las autoridades expedidoras que figuran en la lista del anexo III deberán:

a) ser reconocidas como tales por el país exportador;

b) comprometerse a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad;

c) comprometerse a proporcionar cada miércoles a la Comisión cualquier información que permita comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad.

2. La Comisión podrá revisar la lista que figura en el anexo III en caso de que alguno de los organismos emisores deje de estar reconocido, de que no cumpla alguna de sus obligaciones o de que se designe un nuevo organismo emisor.

*Artículo 8*

1. La importación de las cantidades mencionadas en el artículo 1, apartado 1, letras b) y c), y en el artículo 2, letras a) a e) y g), estará supeditada, en el momento del despacho a libre práctica, a la presentación de un certificado de importación expedido de conformidad con las disposiciones del artículo 4, letras a) y b), y del apartado 2 del presente artículo.

2. Se presentarán a la autoridad competente el original del certificado de autenticidad establecido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 y una copia del mismo junto con la solicitud del primer certificado de importación correspondiente a dicho certificado de autenticidad.

Podrá usarse un certificado de autenticidad para la expedición de varios certificados de importación, siempre que no se rebasen las cantidades indicadas en él. En caso de que se expidan varios certificados de importación correspondientes a un solo certificado de autenticidad, la autoridad competente visará el certificado de autenticidad por cada cantidad asignada.

▼B

La autoridad competente sólo podrá expedir el certificado de importación cuando haya comprobado que todos los datos que figuran en el certificado de autenticidad corresponden a los datos comunicados por la Comisión en las comunicaciones semanales. El certificado se expedirá inmediatamente después de dicha comprobación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, párrafos primero y tercero, y siempre que se respeten los apartados 4, 5 y 6, las autoridades competentes podrán expedir un certificado de importación en caso de que:

a) el original del certificado de autenticidad se haya presentado pero no se hayan recibido aún las informaciones de la Comisión relativas a dicho certificado,

b) el original del certificado de autenticidad no se haya presentado, o

c) el original del certificado de autenticidad se haya presentado y se hayan recibido las informaciones de la Comisión relativas a dicho certificado pero determinados datos no sean conformes.

4. En los casos contemplados en el apartado 3, no obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) nº 382/2008, el importe de la garantía que vaya a constituirse para los certificados de importación será igual al importe correspondiente, para los productos en cuestión, al derecho de aduana íntegro del arancel aduanero común aplicable el día de la solicitud del certificado de importación.

Tras recibir el original del certificado de autenticidad y las informaciones de la Comisión relativas al certificado en cuestión y controlar la conformidad de los datos, los Estados miembros procederán a la devolución de esta garantía siempre y cuando se haya constituido para ese mismo certificado de importación la garantía mencionada en la letra a) del punto 3 del artículo 5, del Reglamento (CE) nº 382/2008.

5. La presentación al organismo competente del original del certificado de autenticidad conforme antes de la expiración del período de validez del certificado de importación en cuestión constituirá la exigencia principal con arreglo al artículo 19 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2012 de la Comisión [1] relativo a la garantía excepcional a que se refiere el apartado 4, párrafo primero.

6. La parte de la garantía, a la que se hace referencia en el apartado 4, párrafo primero, que no se devuelva se ejecutará y retendrá en concepto de derechos de aduana.

*Artículo 9*

Los certificados de autenticidad y los certificados de importación tendrán una validez de tres meses a partir de la fecha de expedición. No obstante, los certificados de autenticidad expirarán a más tardar el 30 de junio siguiente a la fecha de su expedición.

*Artículo 10*

En el caso de las cantidades a que hace referencia el artículo 2, letra f), del presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones del, del Reglamento (CE) nº 1301/2006, del Reglamento (CE) nº 376/2008 y del Reglamento (CE) nº 382/2008 salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

[1] DO L 92 de 30.3.2012, p. 4.

▼B

En el caso de las cantidades a que hacen referencia el artículo 1, apartado 1, letras b) y c), y el artículo 2, letras a) a e) y g), del presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones del Reglamento (CE) nº 376/2008, del Reglamento (CE) nº 382/2008 y del capítulo III del Reglamento (CE) nº 1301/2006, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

*Artículo 11*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1301/2006, los Estados miembros notificarán a la Comisión:

a) A más tardar el décimo día de cada mes, con respecto a los contingentes arancelarios de importación con los números de orden 09.4450, 09.4451, 09.4452, 09.4453, 09.4454, 09.4002 y 09.4455, las cantidades de productos, incluidas las negativas, por las que se expidieron certificados de importación en el mes anterior;

b) a más tardar el 31 de agosto siguiente al final de cada período de contingente arancelario de importación, con respecto al contingente arancelario de importación con el número de orden 09.4001 y 09.4004, las cantidades de productos, incluidas las negativas, por las que se hayan expedido certificados de importación en el período de contingente arancelario de importación precedente;

c) las cantidades de productos, incluidas las negativas, a que se refieren los certificados de importación no utilizados o utilizados parcialmente y correspondientes a la diferencia entre las cantidades consignadas en el reverso de los certificados de importación y las cantidades por las que se expidieron los certificados:

   i) junto con las notificaciones contempladas en el artículo 5, apartado 2, del presente Reglamento en lo que respecta a las solicitudes presentadas para el último subperíodo del contingente arancelario de importación;

   ii) a más tardar el 31 de octubre siguiente al final de cada período de contingente arancelario de importación.

2. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión información sobre las cantidades de productos despachadas a libre práctica de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1301/2006.

3. En el caso de las notificaciones contempladas los apartados 1 y 2, las cantidades se indicarán en kilogramos de peso del producto, por país de origen y por categoría de producto, tal como se indica en el anexo V del Reglamento (CE) nº 382/2008.

Las notificaciones relativas a las cantidades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b) y c), y en el artículo 2, letras a) a e) y g), del presente Reglamento se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 792/2009

*Artículo 12*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 810/2008.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo V.

▼B

*Artículo 13*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

*ANEXO I*

**Indicaciones mencionadas en el artículo 4, letra b)**

— *En búlgaro:* Говеждо/телешко месо с високо качество (Регламент за изпълнение (ЕС) № 593/2013)

— *En español:* Carne de vacuno de alta calidad (Reglamento de Ejecución (UE) nº 593/2013)

— *En checo:* Vysoce jakostní hovězí/telecí maso (Prováděcí nařízení (EU) č. 593/2013)

— *En danés:* Oksekød af høj kvalitet (Gennemførelsesforordning (EU) nr. 593/2013)

— *En alemán:* Qualitätsrindfleisch (Durchführungsverordnung (EU) Nr. 593/2013)

— *En estonio:* Kõrgekvaliteediline veiseliha/vasikaliha (Rakendusmäärus (EL) nr 593/2013)

— *En griego:* Βόειο κρέας εκλεκτής ποιότητας (Εκτελεστικός κανονισμός (ΕΕ) αριθ. 593/2013)

— *En inglés:* High-quality beef/veal (Implementing Regulation (EU) No 593/2013)

— *En francés:* Viande bovine de haute qualité (règlement d'exécution (UE) nº 593/2013)

— *En italiano:* Carni bovine di alta qualità (regolamento di esecuzione (UE) n. 593/2013)

— *En letón:* Augstas kvalitātes liellopu/teļa gaļa (Īstenošanas regula (ES) Nr. 593/2013)

— *En lituano:* Aukštos kokybės jautiena ir (arba) veršiena (Įgyvendinimo Reglamentas (ES) Nr. 593/2013)

— *En húngaro:* Kiváló minőségű marha-/borjúhús (593/2013/EU végrehajtási rendelet)

— *En maltés:* Kwalita għolja ta' ċanga/vitella (Regolament ta' Implimentazzjoni (UE) Nru 593/2013 )

— *En neerlandés:* Rundvlees van hoge kwaliteit (Uitvoeringsverordening (EU) nr. 593/2013)

— *En polaco:* Wołowina/cielęcina wysokiej jakości (Rozporządzenie wykonawcze (UE) nr 593/2013)

— *En portugués:* Carne de bovino de alta qualidade [Regulamento de Execução (UE) n.º 593/2013]

— *En rumano:* Carne de vită/viței de calitate superioară [Regulamentul de punere în aplicare (UE) nr. 593/2013]

— *En eslovaco:* Vysoko kvalitné hovädzie/teľacie mäso (Vykonávacie nariadenie (EÚ) č. 593/2013)

— *En esloveno:* Visokokakovostno goveje/telečje meso (Izvedbena uredba (EU) št. 593/2013)

— *En finés:* Korkealaatuista naudanlihaa (Täytäntöönpanoasetus (EU) N:o 593/2013)

— *En sueco:* Nötkött av hög kvalitet (Genomförandeförordning (EU) nr 593/2013)

▼B

*ANEXO II*

<table>
<tr><td>1. Exportador (nombre y dirección)</td><td colspan="2">2. Certificado nº</td><td>ORIGINAL</td></tr>
<tr><td></td><td colspan="3">3. Organismo emisor</td></tr>
<tr><td>4. Destinatario (nombre y dirección)</td><td colspan="3"></td></tr>
<tr><td></td><td colspan="3">5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD<br>CARNE DE VACUNO<br>Reglamento de Ejecución (UE) nº 593/2013</td></tr>
<tr><td>6. Medio de transporte</td><td colspan="3"></td></tr>
<tr><td colspan="2">7. Marcas, números, número y tipo de bultos; descripción de la mercancia</td><td>8. Peso bruto (kg)</td><td>9. Peso neto (kg)</td></tr>
<tr><td colspan="4">10. Peso neto (en letra)</td></tr>
<tr><td colspan="4">11. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA<br><br>El abajo firmante certifica que la carne de vacuno descrita en el presente certificado corresponde a las especificaciones que figuran al dorso.<br><br>a) para carnes de vacuno de calidad superior (1)<br><br>b) para carnes de búfalo (1)<br><br>Lugar:<br><br>Fecha:<br><br>.....<br>Firma y sello (o sello impreso)<br><br>Rellénese con máquina de escribir, o bien a mano en mayúsculas.</td></tr>
<tr><td colspan="4">(1) Táchese lo que no proceda.</td></tr>
</table>

▼B

**Definición**

**Carne de vacuno de calidad superior originaria de […]**

(definición aplicable)

**o Carne de búfalo originaria de Australia**

**o Carne de búfalo originaria de Argentina**

▼B

*ANEXO III*

**LISTA DE LAS AUTORIDADES DE LOS PAÍSES EXPORTADORES HABILITADAS PARA EMITIR CERTIFICADOS DE AUTENTICIDAD**

▼M2

— MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA:

para la carne originaria de Argentina:

a) que responda a la definición contemplada en el artículo 1, apartado 1, letra c);

b) que responda a la definición contemplada en el artículo 2, letra a).

▼B

— DEPARTMENT OF AGRICULTURE, FISHERIES AND FORESTRY — AUSTRALIA

para la carne originaria de Australia:

a) que responda a la definición contemplada en el artículo 1, apartado 1, letra b);

b) que responda a la definición contemplada en el artículo 2, letra b).

— INSTITUTO NACIONAL DE CARNES (INAC)

para la carne originaria de Uruguay que se ajuste a la definición contemplada en el artículo 2, letra c).

— DEPARTAMENTO NACIONAL DE INSPECÇÃO DE PRODUTOS DE ORIGEM ANIMAL (DIPOA)

para la carne originaria de Brasil que se ajuste a la definición mencionada en el artículo 2, letra d).

— NEW ZEALAND MEAT BOARD

para la carne originaria de Nueva Zelanda que se ajuste a la definición contemplada en el artículo 2, letra e).

— FOOD SAFETY AND INSPECTION SERVICE (FSIS) OF THE UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE (USDA)

para la carne originaria de Estados Unidos de América que responda a la definición contemplada en el artículo 2, letra f).

— CANADIAN FOOD INSPECTION AGENCY — GOVERNMENT OF CANADA/AGENCE CANADIENNE D'INSPECTION DES ALIMENTS — GOUVERNEMENT DU CANADA

para la carne originaria de Canadá que se ajuste a la definición contemplada en el artículo 2, letra f).

— SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL, DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD E INOCUIDAD DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

para la carne originaria de Paraguay que se ajuste a la definición mencionada en el artículo 2, letra g).

▼B

*ANEXO IV*

**Reglamento derogado con sus revisiones sucesivas**

| | |
|---|---|
| Reglamento (CE) nº 810/2008 de la Comisión (DO L 219 de 14.8.2008, p. 3) | |
| Reglamento (CE) nº 1136/2008 de la Comisión (DO L 307 de 18.11.2008, p. 3) | |
| Reglamento (CE) nº 539/2009 de la Comisión (DO L 160 de 23.6.2009, p. 3) | Artículo 2 únicamente |
| Reglamento (CE) nº 868/2009 de la Comisión (DO L 248 de 22.9.2009, p. 21) | Artículo 2 únicamente |
| Reglamento (CE) nº 883/2009 de la Comisión (DO L 254 de 26.9.2009, p. 9) | |
| Reglamento de Ejecución (UE) nº 653/2011 de la Comisión (DO L 179 de 7.7.2011, p. 1) | Artículo 3 únicamente |
| Reglamento de Ejecución (UE) nº 1257/2011 de la Comisión (DO L 320 de 3.12.2011, p. 12) | |
| Reglamento de Ejecución (UE) nº 1212/2012 de la Comisión (DO L 348 de 18.12.2012, p. 7) | Artículo 5 únicamente |

▼B

*ANEXO V*

**TABLA DE CORRESPONDENCIAS**

| Reglamento (CE) nº 810/2008 | Presente Reglamento |
|---|---|
| Artículo 1, apartado 1, primer párrafo | Artículo 1, apartado 1 |
| Artículo 1, apartado 1, segundo párrafo | — |
| Artículo 1, apartados 2 y 3 | Artículo 1, apartados 2 y 3 |
| Artículos 2 al 13 | Artículos 2 al 13 |
| Anexo I | Anexo II |
| Anexo II | Anexo III |
| Anexo III | Anexo I |
| Anexo VII | — |
| Anexo VIII | — |
| — | Anexo IV |
| — | Anexo V |